

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, la presente demanda informándole que el Dr. DE GENARO ANNICHARICO FELIZZOLA curador Ad-Litem, para que represente a las personas indeterminadas, descorrió traslado de la demanda. Ordene.

Pueblo bello-Cesar, 13 de mayo de 2022.


OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN.
DEMANDANTE: BEATRIZ LACOUTURE DE CUELLO.
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO PEÑARANDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-570-40-89-001-2019-00002-00

Visto el informe secretarial, este juzgado advierte que sería del caso fijar fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial, si no fuera porque se percata de unos yerros cometidos involuntariamente en el interior del proceso, motivo por el cual hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Sea lo primero indicar, que no se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 14, numeral tres (3) de la Ley 1561 de 2012, que indica en su inciso final “*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre*”. De lo anterior y verificado el paginario, tenemos que en el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, publicación que fue debidamente realizada en el diario EL PILÓN S.A., tal como consta en la copia de la respectiva publicación entregada a este despacho por parte del abogado de la parte demandante (folio 68), así como también se procedió por parte de esta judicatura a su inclusión en la plataforma

destinada al registro nacional de personas emplazadas (folio 72), por tal motivo y viendo que se cumplió con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria (folio 125-128), se aportó por la parte demandante el día cuatro (4) de noviembre de 2020, las fotografías (folio 81-84) que dan cuenta de la instalación de la valla y se dio cumplimiento al emplazamiento de las demás personas indeterminadas (folio 71) conforme lo establecen los artículos 293 y 108 del C.G.P., se procederá a correr traslado de la demanda a las personas emplazadas por el término de diez (10) días, quienes podrán contestarla en ese término; advirtiendo que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

De la misma manera, se advierte que se incurrió en un error involuntario, al nombrar CURADOR AD- LITEM para el demandado y las personas indeterminadas, sin haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14, numeral 3 inciso final, de la ley 1561 de 2012.

Por todo lo anterior, esta juzgadora ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 16 de marzo de 2021, donde se ordenó la designación de CURADOR AD-LITEM, al Dr. ADRIAN FAJARDO TELLEZ, para que representara al demandado Sr, JOSE ANTONIO PEÑARANDA, y al Dr. DE GENARO ANICCHARICO FELIZZOLA, para que represente a las personas indeterminadas y a los colindantes, una vez transcurra el término de traslado a las personas emplazadas por diez (10) días, como lo indica la norma aludida, designese a los mismos para que represente al demandado y a las personas indeterminadas y colindantes.

En mérito de lo brevemente expuesto se, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las personas emplazadas por el término de diez (10) días, quienes podrán contestarla en ese término; advirtiendo que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Dejar sin efecto los autos de fecha dieciséis (16) de marzo de 2021, donde se designó CURADORES AD-LITEM, para que representara al demandado y a las personas indeterminadas y colindantes del predio en litis del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

En la fecha se deja constancia de que la jueza titular del despacho Dra. Martha Beatriz de la Hoz Padilla, se encontrará de permiso los días 5,6,7, y de compensatorio el día 8 de julio de 2022, por haber participado en las elecciones del 29 de mayo de esta anualidad, para tal efecto se anexa el acto administrativo de fecha 21 de junio hogaño, mediante el cual el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, concedió el referido permiso, asimismo se anexa el oficio 591, en el cual el secretario de la sala plena del Tribunal, aprueba el disfrute del compensatorio. Por todo lo anterior, pasa al despacho la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, la cual fue subsanada por el apoderado judicial de la parte demandante, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 30 de junio de 2022.



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: ALEXANDER LINDARTE ALVAREZ.
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO LOPEZ ZANTIAGO.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00044-00.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por haber sido subsanada en debida forma y cumplir con los requisitos exigidos la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de inmueble, bajo radicado N° 20570-40-89-001-2022-00044-00, previo estudio de la misma, se observa que reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual será admitida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 375 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor ALEXANDER LINDARTE ALVAREZ a través de apoderado judicial contra el señor ORLANDO ANTONIO LOPEZ ZANTIAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan intervenir en este proceso.

SEGUNDO: DAR el trámite del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, a que alude el Libro Tercero, Sección primera, Titulo I, Proceso Verbal del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibidem.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, Conforme a los señalado 375-6, 590-1-a,592, del Código General del Proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 190-25362.**

QUINTO: EMPLAZAR Al señor ORLANDO ANTONIO LOPEZ ZANTIAGO y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, para que comparezcan a recibir notificaciones personales del presente auto, conforme a los artículos 108 y 375-7 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordénese, DAR CUENTA de la iniciación de este proceso mediante mensaje telegráfico, correo electrónico u oficio para los efectos de los numerales 5 del artículo 375 ejusdem a La Superintendencia de Notariado y Registro, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad de Restitución de Tierras, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense en tal sentido.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que deberá instalar en un lugar visible del predio objeto de litigio, una valla con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, de la cual el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe su contenido.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la valla instalada, ordénese la inclusión de su contenido por el término de un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Surtido lo anterior vuelva el expediente al despacho para designar CURADOR AD-LITEM para que represente a las personas indeterminadas y a los demandados ciertos cuya dirección se desconozca.

DECIMO: En la forma prevista en el art. 317, numeral 1º- del CGP, se requiere a la parte demandante que en el termino de treinta (30) días realice los actos de parte que se le ordena en este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

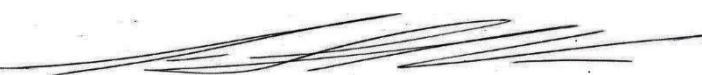
REPÚBLICA DE COLOMBIA

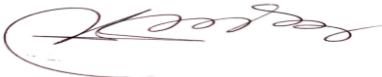


DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SECRETARÍA

Valledupar, 21 de junio de 2022.

La presente solicitud de permiso fue recibida en la fecha, se pasa al despacho del Honorable Presidente de la Corporación, doctor **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**, informándole que hasta ahora no se le ha concedido ningún permiso laboral a la Doctora **MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA**, titular del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR**, para ausentarse del despacho a su cargo durante el mes de **JULIO** de 2022.


LUIS HORACIO VENECIA
Secretario General del Tribunal Superior de Valledupar



TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
PRESIDENCIA

Valledupar, 21 de junio de 2022

ARTÍCULO ÚNICO: CONCÉDASE el permiso solicitado por la Doctora **MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA**, titular del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR**, **para los días 5, 6 y 7 de julio de 2022**.

Se previene a la funcionaria judicial que deberá reintegrarse a su cargo en la primera hora hábil siguiente al vencimiento del permiso concedido y deberá informar a la Oficina Judicial dicho permiso para el no reparto de Habeas corpus.

CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Presidente



LUIS HORACIO VENECIA
Secretario General del Tribunal Superior de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SECRETARIA SALA PENAL**

Oficio No. 591

Valledupar, 28 de junio de 2022

**Doctora
MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR
CIUDAD**

**CC
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DEL CESAR**

**CC
OFICINA JUDICIAL REPARTO**

**REF. RESPUESTA A REQUERIMIENTO SOBRE COMPENSATORIO PARA
SU DISFRUTE EL DÍA 38 DE JULIO DE 2022- POR HABER PARTICIPADO
EN LAS ELECCIONES DEL 29 DE MAYO DE ESTA ANUALIDAD.**

Cordial saludo,

Comedidamente el mi calidad de Titular de la Secretaría de la Sala Plena del Tribunal Superior de Valledupar, me permito enviar respuesta a su requerimiento y según lo ordenado por la Sala Plena del Tribunal Superior del 17 de marzo de 2022 y circular N° 2 de la misma fecha.

Se aprueba dicho disfrute sin necesidad de expedir resolución

Por lo anterior, se corre traslado también a la Oficina judicial para lo de su competencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**LUIS HORACIO VENECIA
Secretario Sala Plena
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar**